

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2017-00168-00
Demandante: GLORIA GOMEZ AVILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA

A U T O

El apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU via correo electrónico allega recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021², a través del cual se tuvo por contestada la demanda, se corrió tarasaldo a la excepciones y se fijo fecha para audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se argumenta, que el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expone que cuando se corra traslado a las partes, a efecto de que estas conozcan y se manifiesten respecto de lo que se pretende trasladar, es necesaria la inserción de dichos documentos para que se cumpla con el objetivo del traslado; manifestado que es lógico entender que no podría existir manifestación respecto de lo que se desconoce, por lo cual, a efecto de poder descorrer las excepciones planteadas por los demandados y los llamados en garantía, es necesario conocer de dichos pronunciamientos plasmados en las contestaciones de las demandas.

A su vez expone que el despacho remitió al correo electrónico de la demandada y al institucional de su apoderado, un mensaje en el cual informaba que mediante Auto del 10 de febrero de 2021 citaba a audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) así como corría traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, sin adjuntar al enunciado mensaje el archivo de las mismas; esto en razón de señalar que no hay forma de revisar personalmente el expediente para lo procedente (en virtud de la emergencia sanitaria), ni se ha podido conformar el expediente electrónico (absolutamente entendible), para poder realizar algún planteamiento frente a las

¹ Ver folios 564 y 565.

² Ver folios 561 y 562.

manifestaciones de las demás partes y de los llamados en garantía, es necesario conocer las respectivas contestaciones de las demandas.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 51 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anteriormente expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante providencia del 10 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas y se fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Coforme a lo anterior y teniendo en cuenta las apreciaciones del apoderado judicial del IDU, el Despacho a de indicar que si bien el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 puntualiza que al momento de notificar el estado de una providencia debe publicarse tanto el estado como la providencia misma, ha de informarle esta Operadora judicial al apoderado del IDU, que pudo verificar el micrositio del Juzgado en el portal web, en estados electrónicos y encontrara todos los estados ordinarios publicados junto con sus respectivas providencias y que los mismos son comunicados a los correos tanto de las entidades demandadas como a sus apoderados cuando se conoce su correo de notificación; por lo que se tiene que este Juzgado cumple con el requisito contemplado en la norma descrita.

Por otra parte en razón a que se debe enviar todos los traslados que obren en el expediente, es de mencionar que el proceso de la referencia es un proceso que se tramita de manera física y no virtual, ya que es un proceso de Reparación Directa del año 2017, y que antes de la pandemia de Covid19, todas sus contestaciones o pruebas fueron allegadas de manera escrita, radicadas ante la ventanilla de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Adicionalmente, como es de conocimiento público, este Despacho se vio obligado al cierre total, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ante la llegada de la enfermedad denominada Covid-19, por lo que todos los Despachos Judiciales del todo el País suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020; permitiéndose el ingreso a las sedes judiciales de forma gradual, implementando medios tecnológicos nuevos para garantizar el acceso a la administración de justicia de los administrados; razón por la cual es de mencionar

Radicación No.: 110013337043-2018-00259-00
Demandante: GLORIA GOMEZ AVILA
Demandado: MINDEFENSA - PÓLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que solo hasta el 1 de septiembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, estableció las reglas para la prestación del servicio de justicia, y estableció que se podían otorgar citas al público para la revisión de los expedientes, tal y como está descrito en el aviso que se encuentra publicado en el micrositio del Juzgado (portal web).

Razón por la cual no se le puede tener en cuenta lo mencionado en su escrito, en el cual indica que no hay forma de revisar el expediente personalmente.

Por último se le informa que el expediente de la referencia a la fecha no ha podido ser digitalizado ya que el Consejo Superior de la Judicatura hasta el presente mes está implementando dicha opción en los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual el expediente se sigue manejado de manera física.

En consecuencia, estima el Despacho la no prosperidad del recurso propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada IDU, razón por la cual se confirmará el auto objeto de reposición y se ordenará por secretaría reanudar el término del traslado de las excepciones.

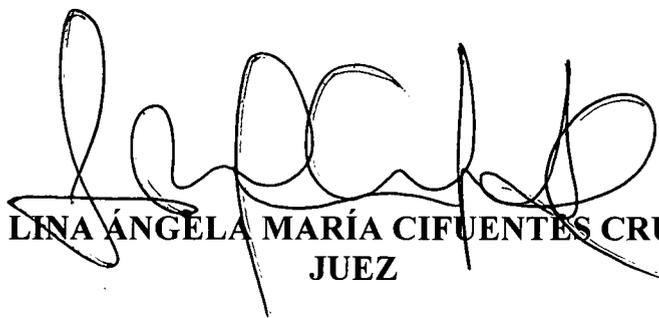
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

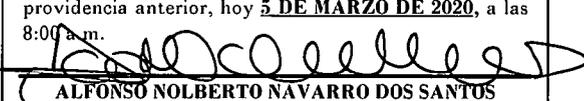
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ORDENA por secretaría **reanudar el término** otorgado a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337-043-2015-00174-00
Demandante: ANTONIO RAMON ANGULO HERNANDEZ
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

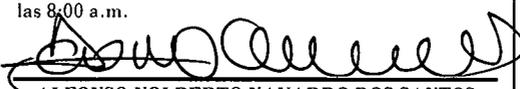
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia del 6 de noviembre de 2020 que confirmo la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

Así las cosas, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE MARZO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00122-00
Demandante: RTCR COLOMBIA LTDA
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde se observa que este Juzgado mediante diligencia de fecha 13 de febrero de 2019, profirió sentencia, por medio del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

En providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por este Despacho Judicial.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 28 de mayo de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia el 13 de febrero de 2019, dictada por este Despacho.

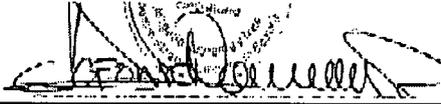
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Noliberto Navarro Dos Santos', is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured but includes 'CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and 'SECCIÓN CUARTA'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337-043-2017-00201-00
Demandante: JAIRO ALEXANDER MORALES ARANDA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 1 de julio de 2020 que revocó la sentencia de fecha 12 de julio de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral quinto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE MARZO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337-043-2017-00241-00
Demandante: INSTITUCION EDUCATIVA JUVENTUD DEL SUR
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

AUTO

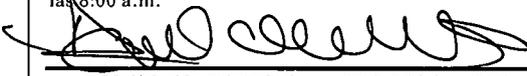
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 5 de noviembre de 2020 que confirmo la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEFA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE MARZO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00194-00
Demandante: DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 10 de febrero de 2021, el cual tuvo por contestada la demanda, negó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante, decretó como pruebas las documentales allegadas por las partes y se fijó el litigio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, señala que no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso teniendo en cuenta que dentro del plenario obra poder otorgado por el representante legal.

Considera que la práctica del dictamen pericial es pertinente, al corroborar de forma individual y concreta, cada uno de los valores a los cuales se les aplicó una tarifa diferente a la prevista en el cuerpo del acto administrativo; igualmente señala su utilidad porque los errores técnicos encontrados se encuentran ahí visualizados e individualizados son objeto de los ajustes a los cuales tiene derecho el contribuyente en caso de restablecimiento.

Por lo anterior, señala la razonabilidad de la prueba por ser acorde con el principio de económica procesa.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En el presente caso el apoderado de la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** apporto junto con la demanda un dictamen pericial realizado por el contador público Cesar Augusto Galeano Hernandez señalando que es un profesional experto en el procesamiento de nómina y auditoria de archivos UGPP.

Por su parte, la apoderada de la UGPP se opuso al dictamen pericial porque a su juicio resulta ser una prueba inconducente, impertinente e inútil, en la medida en que la forma de aplicación de la tarifa y sus porcentajes se encuentra plenamente estipuladas en la ley y no requiere un perito que valide el alcance de la misma.

Ahora bien, tenemos que el artículo 218 del CPACA «*modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021*» señala que la prueba pericial puede ser aportada por las partes, ser solicitada al juez para que la decrete o podrá el juez decretarla de oficio.

En lo que respecta a la práctica y contradicción del dictamen pericial cuando sea aportado por una de las partes, el parágrafo del artículo 219 CPACA «*modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021*» señala:

“Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo señalado en anteriormente, se trae de presente lo contemplado en el parágrafo del artículo 228 del CGP:

*“**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente tener como medio de prueba el dictamen pericial aportado por la sociedad demandante, del cual se dará traslado a las partes por 3 días. Término en el cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto de 10 de febrero de 2021, decretará como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente el dictamen pericial aportado por la demandante, las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, las cuales se encuentra visibles a folios 17 a 137 y el medio magnético visible a folio 138 y los allegados a folios 162 a 167, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 168 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, respecto de la solicitud de que se le reconozca personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Mario Salgado Morales para representar a la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.** el Despacho trae de presente que en auto de 08 de agosto de 2019, obrante del folio 144 a 145 se admitió la demanda y se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Mario Salgado Morales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, el dictamen pericial aportado por la sociedad **DANONE BABY NUTRITION COLOMBIA S.A.S.**, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial aportado por la demandante a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

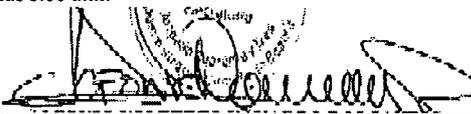


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-00110-00
Demandante: PFIZER S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **PFIZER S.A.S** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución Sanción por Devolución y/o Compensación Improcedente 900045 de 12 de diciembre de 2017 y la Resolución 012472 de 11 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que mediante providencia de 19 de diciembre de 2020¹ se dio por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada

Luego a través de auto de 3 de febrero de 2021 se negó la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía propuesta por la parte demandada.

De otro lado, se tiene que la parte demandante **PFIZER SAS** solicita como pruebas las siguientes:

“Respetuosamente solicito a este despacho se oficie a la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que expida certificación del estado del proceso 250002337000-2018-00463-00, correspondiente a la determinación oficial del impuesto sobre la renta del año gravable 2013

Solicito al Señor Magistrado que ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- la remisión de los antecedentes administrativos en los cuales se encuentren todas las pruebas aportadas por mi representada en la vía gubernativa, las cuales son necesarias para resolver este caso.”

Conforme a los oficios solicitados, advierte este Juzgado que **NEGARA** dichas pruebas pues las mismas no cumplen con el requisito de utilidad de conformidad con lo fundamento en el artículo 168 del C.G.P.

En primera medida porque los antecedentes administrativos ya fueron a llegados a proceso, y en segundo lugar porque el proceso a que hace referencia la apoderada de

¹ Ver folio 137

la parte demandante con radicado 250002337000-2018-00463-00, donde se estudia el proceso de determinación del tributo, se encuentra en primera instancia en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo cual no se ha emitido decisión definitiva que pueda afectar la decisión de fondo que se está controvertiendo en este proceso.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 16 a 45 y el medio magnético visible a folio 46 y los allegados a folios 93 a 135 contenido de los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resolución Sanción por Devolución y/o Compensación Improcedente 900045 del 12 de diciembre de 2017** y la **Resolución 012472 de 11 de diciembre de 2018** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, 2). Si era procedente la sanción por devolución improcedente sin estar en firme la liquidación oficial de revisión que modificó el impuesto sobre la renta año gravable 2013, ó 3). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

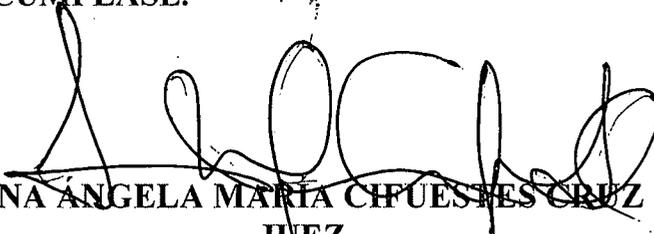
PRIMERO: NEGAR la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CHUESTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 26 de enero de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de **Álvaro Enrique Cuello Daza**, no recorrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La parte **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** propone como excepciones las siguientes:

- a) Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- b) Inexistencia de causal de nulidad del acto demandado.
- c) Debida notificación del mandamiento de pago.
- d) Debida argumentación de los actos administrativos.
- e) Improcedencia del fenómeno jurídico de la prescripción.
- f) Genérica

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

¹ Folio 199.

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones indicando que la pretensión cuarta que solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho la devolución y rehabilitación de la licencia de conducción nro. 84036222 por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá esta indebidamente acumulada, porque es una sanción propia del desarrollo contravencional de tránsito, surgido del comparendo nro. 1100100000008070662 de 25 de octubre de 2014, resuelto mediante Resolución nro. 3725 de 10 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, considera que el demandante debió demandar la nulidad de la Resolución de Fallo nro. 3725 de 10 de diciembre de 2014 para el restablecimiento de derecho, la devolución y rehabilitación de la licencia de conducción.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SDA-SJC-171315/2018 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual el Subdirector de Jurisdicción Coactiva a de la Secretaria Distrital de Movilidad dio respuesta a la petición elevada por el demandante, en la que solicitó la prescripción del comparendo nro. 8070662 de 25 de cobre de 2014. Señalando que no era procedente reconocer la prescripción de la sanción.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá considera que el restablecimiento del derecho referente a la devolución y rehabilitación de la licencia de conducción nro. 84036222 no es procedente porque la suspensión de la licencia se impuso en la Resolución nro. 3725 de 10 de diciembre de 2014.

Analizado los antecedentes administrativos, tenemos que en audiencia de 10 de diciembre de 2014, la Subdirección de Contravenciones de Transito de la Secretaria Distrital de Movilidad emitió decisión de fondo del expediente nro. 3725 resolviendo lo siguiente:

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
 Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
 Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 RESUELVE EXCEPCIÓN

“Primero: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA Identificado con la cédula de ciudadanía nro. 84.036.222., por contravenir en lo tipificado en el Parágrafo 3. Art. 5 de la Ley 1696 de 2.013.

(...)

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Cancelación de la licencia de conducción No. 84036222 y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, así mismo se establecen la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se cancele la licencia, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción o solicitar la devolución del documento retenido. Sin reincidencia en la infracción.”

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente la excepción ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones de la pretensión señalada en el numeral cuarto, porque no deviene de forma directa o indirecta del fondo del asunto del acto acusado, toda vez, el Oficio SDA-SJC-171315/2018 de 16 de agosto de 2018, resolvió la petición elevada por el señor Álvaro Enrique Cuello Daza en la que solicitó que se declarara la prescripción de la acción de cobro y se decretara el desembargo de su salario y el reintegro de los valores que le fueron retenidos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el curso del proceso respecto las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Oficio SDA-SJC-171315/2018 del 16 de agosto de 2.018, proferido por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se dio respuesta, negando, la petición con radicado SDM 186088 del 15 de junio de 2.018, suscrita por ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA, en la que pide se decrete la prescripción de la Acción de Cobro en su contra por falta de notificación del Mandamiento de Pago, y en su lugar se decrete o se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, decretar la prescripción de la Acción de Cobro Coactivo aludida.

SEGUNDA: A título de Restablecimiento del Derecho, ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ la devolución de los dineros retenidos en virtud del embargo de su salario como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, incluyendo los intereses causados u la indexación.

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE EXCEPCIÓN

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el desembargo del vehículo de su propiedad distinguido con la placa EFL 330.”

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

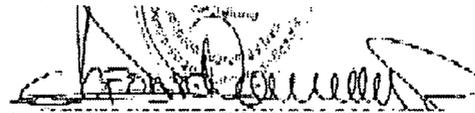


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RAIA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00168-00
Demandante: HABITEL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS
NACIONALES-DIAN.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2021, recurso de apelación contra de la sentencia proferida por este Despacho del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 25 de enero de 2021¹.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 8 de febrero de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

De igual forma, se allega memorial poder que otorga la sociedad demandante al doctor Andrés Uribe Correa, para que la represente judicialmente en el asunto de la referencia.

En consecuencia, y en virtud del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

¹ Ver folios 130 a 138.

oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al doctor Andrés Uribe Correa, identificado como aparece en el memorial allegado obrante a folio 153 del expediente, para que actué como apoderado de la Sociedad HABITEL SAS, de conformidad con las facultades concedidas en el poder otorgado.

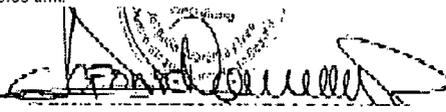
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE MARZO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00221-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS
PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS A ENTIDADES
DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **COOMEDSALUD** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de diciembre de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el 9 de julio de 2020³, radicada a través del correo electrónico del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, no allegó antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá al apoderado de la **UGPP** para que en el

¹ Folios 149 y 150

² Folios 152 a 156

³ Folio 173

término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 17 de marzo de 2021, a las 09:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 26 de marzo de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

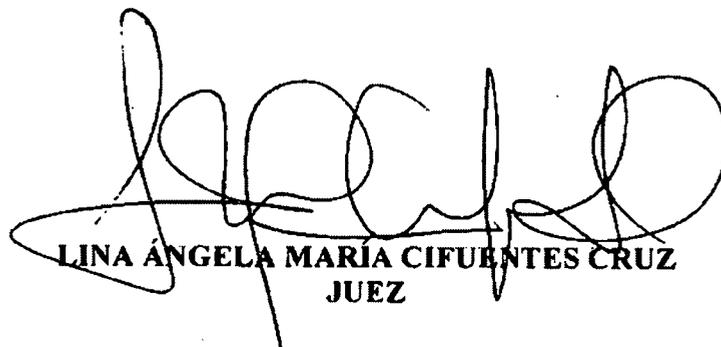
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar la doctora **Claudia Alejandra Caicedo Borrás** identificada con la C.C. nro. 30.740.347 y portadora de la T. P. nro. 72.063 del C. S de la J, como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP-** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro.2831⁵.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **Nelson Enrique Salcedo Camelo** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.091.285 y portador de la T. P. nro. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UGPP** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado folio 165 del plenario.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la **UGPP** para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

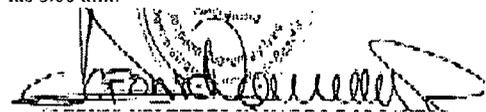
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

JM

⁵ Ver folios 166 a 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00272-00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **ADIDAS COLOMBIA LTDA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición de la Resolución Sanción por Imputación Improcedente 312412018000019 del 18 de mayo de 2018 y la Resolución 99223201900004 del 15 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 22 de octubre de 2020¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 22 de octubre de 2020, se negó la excepción de caducidad/prescripción de la acción.

De la misma forma, se advierte que la DIAN radicó antecedentes administrativos el 8 de febrero de 2021² a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otro lado, se tiene que la parte demandante solicita como pruebas el siguiente oficio

“Respetuosamente solicito a este despacho que oficie a la Secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que expida certificación del estado del proceso 250002337000-2018-00303 correspondiente a la determinación oficial del de renta declarado por adidas por el año gravable 2013 (demandante adidas Colombia Ltda – Demandado DIAN)”.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** el mismo por no cumplir el requisito de utilidad, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., ya que el proceso a que hace referencia el apoderado de la parte demandante con radicado 250002337000-2018-00303-00, donde se estudia el proceso de determinación del tributo, se encuentra en primera instancia en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo cual no se ha emitido decisión definitiva que pueda afectar la decisión de fondo que se está controvirtiendo en este proceso.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 21 a 50 y el medio magnético visible a folio 20 y los allegados a folios 61 a 98, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en cuaderno separado en 237 folios, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

¹ Ver folio 129 y 130

² Ver cuaderno de antecedentes administrativos

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso *bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las **Resolución Sanción por Imputación Improcedente 312412018000019 de 18 de mayo de 2018** y la **Resolución 9223201900004 de 15 de mayo de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, 2). Si era procedente la Sanción por Imputación Improcedente sin estar en firme la liquidación oficial de revisión que modificó el impuesto sobre la renta año gravable 2013, 3) si existe falsa motivación, 4) si los actos se expidieron con infracción a las normas en que debían fundarse ó 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00272-00

Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA

Demandado: DIAN

Auto sentencia anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00306-00
Demandante: SERCAFE LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SERCAFE LTDA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, como consecuencia de la expedición del AUTO QUE APRUEBA UN REMATE 01914 de 11 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de cobro coactivo 200616511.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173

del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Esta Operadora Judicial, al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 19 de noviembre de 2020¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 3 de febrero de 2021, se negó la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 19 a 173 y el medio magnético visible a folio 175 y los allegados a folios 190 a 195, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en medio magnético a folio 206 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad del **AUTO QUE APRUEBA UN REMATE 01914 de 11 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de cobro coactivo 200616511**, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1). Determinar si hubo extralimitación de poder de la administración tributaria dentro del proceso de cobro coactivo, si se vulnero el derecho al debido proceso y defensa,
- 2) Si se presentó indebida notificación de los actos administrativos, ò 3) si por el contrario el acto administrativo se expidió con fundamento en la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

¹ Ver folio 212 y vltio

Radicación No. 110013337043-2019-00306-00
Demandante: SERCAFE LTDA
Demandado: DIAN
Auto sentencia anticipada

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

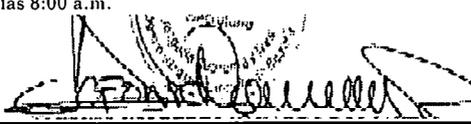
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00311-00
Demandante: GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 26 de enero de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante no se pronunció acerca de la excepción planteada por la UGPP.

La parte demandada propuso como excepción la siguiente:

- a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.

Frente a esta excepción argumenta la demandada que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía no exceda los 100 SMLMV.

Que el monto establecido en Resolución RDO 2018-02956 del 22 de agosto de 2018, que por concepto de aportes parafiscales liquidó para el 2015 un valor total de \$54.867.400 por aportes y sanción por inexactitud de los aportes para el año 2015 por valor de \$32.920.440, siendo menester acudir a la norma que regula la forma en que se determina la cuantía en materia tributaria, esta es el artículo 157 del CPACA.

¹ Ver folio 137

Aduce que para el caso concreto, la suma que discute la parte demandante para dichos periodos equivale a un total de \$87.787.840, por valor de aportes parafiscales y por lo correspondiente a la sanción por inexactitud de aportes para este periodo, toda vez que estos conceptos hacen parte del mismo acto administrativo, que es sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Que en razón a lo anterior, y debido a que la demanda se presentó en el año 2019, la suma discutida supera los 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, por tanto la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontramos que, en el presente asunto la parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

*“2.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones RDC 2019-01211 del 17 de julio de 2019 y de la Resolución RDO 2018-02956 del 22 de agosto de 2018 **ORDENANDO** que no produzca efectos jurídicos.*

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a mi representado consistente en que se declare en firme la declaración privada del pago de los aportes al Sistema de Protección Social de los periodos de enero a diciembre de 2015.”

Que a través de los actos administrativos se liquidó por concepto de aportes parafiscales un valor de \$54.867.400 y sanción por inexactitud de \$32.920.440, para el año 2015 a cargo del señor GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE.

Debido a que no solo se discute el valor que liquidó los parafiscales del demandante para el año 2015 sino también la sanción por inexactitud impuesta, este Despacho analizó la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma²:

- (i) *“Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*
- (ii) *“Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).*
- (iii) *“Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)”*

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDO 2018-02956 del 22 de agosto de 2018 que liquidó por concepto de aportes parafiscales un valor de \$54.867.400 y sanción por inexactitud de \$32.920.440 para el año 2015.

Teniendo en consideración lo anterior el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2019 fue de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116), la cuantía no debe superar los doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$ 248.434.800).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de la

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

liquidación como la sanción por inexactitud esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

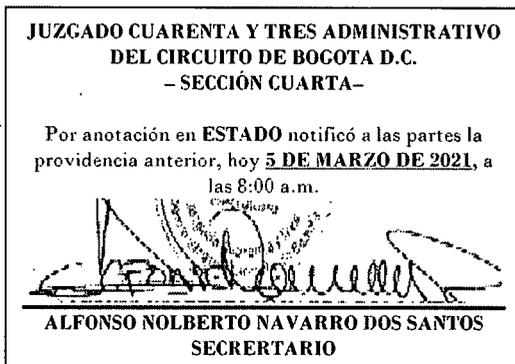
PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00311-00
Demandante: GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, como consecuencia de la expedición de la Resolución RDC 2019-01211 del 17 de julio de 2019 y de la Resolución RDO 2018-02956 del 22 de agosto de 2018, a través de la cual se liquidó por concepto de aportes parafiscales un valor de \$54.867.400 y una sanción por inexactitud de \$32.924.440.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 26 de enero de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de la excepción planteada por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 4 de marzo de 2021, se negó la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de enero de 2021² los antecedentes administrativos demandados en un CD.

De otro lado, se tiene que la parte demandante solicita como pruebas el siguiente oficio

“Solicito que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- allegue a su despacho, copia íntegra del expediente No. 2017152005800131 para que sean tenidos en cuenta como prueba trasladada”.

Frente a las solicitudes probatorias por parte de la actora, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** el mismo por no cumplir el requisito de utilidad, con fundamento en el artículo 168 del

¹ Ver folio 98 y vltto

² Ver folio

C.G.P., en razón a que en primer término, los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente, y no es necesario decretar dicho oficio.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 23 a 52 y el medio magnético visible a folio 53 y los allegados a folios 86 a 84, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 102 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en determinar si el señor **GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE** incurrió durante los periodos fiscalizados en las en la conducta de inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2015, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer la legalidad de la Liquidación Oficial RDO 2018-02956 de 22 de agosto de 2018, por la cual se determina una obligación a cargo del señor **GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE**; y de la Resolución RDC-2019-01211 de 17 de julio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando (i) si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse o en forma irregular, (ii) si se presentó falsa motivación, o (iii) si por el contrario los actos se ajustan a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

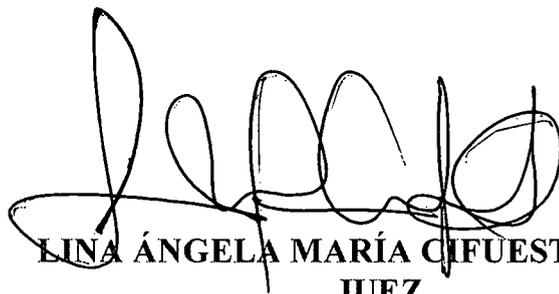
PRIMERO: NEGAR la práctica de prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: **Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE MARZO DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 26 de enero de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 27 de enero de 2021, manifiesta que descorre traslado de la contestación de la demanda solicitando la recepción de un testimonio y allegando un a prueba documental. Sin embargo, no se pronunció acerca de la excepción planteada por la Secretaria de Hacienda.

La parte demandada propuso como las siguientes excepciones las siguientes:

- a) Inepta demanda por falta de los requisitos formales.
- b) Falta de competencia.
- c) Legalidad de los actos administrativos demandados.
- d) Imposibilidad jurídica de derivar de la nulidad de las resoluciones demandadas la declaración y el restablecimiento del derecho.
- e) Excepción genérica.

Se debe precisar que las excepciones c, d, y e planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por

¹ Folio 114

tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

- **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA.**

Señala que la demandante omitió fijar el monto de la cuantía en el presente caso, para efectos de determinar la competencia del despacho. Por lo anterior, se incumple con el requisito del numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

La excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala que se presenta esta excepción por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, comprende los requisitos de la demanda en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167.

Teniendo en cuenta, los artículos antes mencionado respecto a los contenidos y las formulaciones que deben plantearse en un escrito de demanda, a de señalarse que el H. Consejo de Estado ha reiterado sobre este mismo tema que en el libelo introductorio de la demanda, se deben especificar: el juez o tribunal competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento a la acción, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones de manera clara y separadas y la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado² ha señalado

“(…) Una demanda presentada en debida forma, le permite al juez determinar si goza de competencia para desatar la litis que se le propone y establecer la procedencia de la acción en ese momento, como también delimitar el objeto de la contención al que la demandada circunscribirá la defensa de sus intereses. Específicamente, con respecto al requisito relacionado con lo que se demanda, es decir, con lo que el actor pretende obtener de la parte demandada, debe existir absoluta precisión, claridad e individualización; ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a una sentencia inhibitoria por existir ineptitud sustantiva de la demanda, que le impide al Juez decidir sobre lo pedido (...)”

De conformidad con lo anterior, no procede la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por no fijar el monto de la cuantía, toda vez, a juicio del Despacho la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00719- (2410-07), Actor: INES ELVIRA GONZÁLEZ DE CARRILLO, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

falta de estimación de la cuantía no configura la excepción propuesta, teniendo en cuenta que dicho aspecto es deducible de los actos administrativos demandados y allegados al proceso, lo que le permite al juez definir su competencia.

En ese orden de ideas, la cuantía en el presente caso se establece por la determinación del impuesto a pagar y la sanción por no declarar el impuesto de vehículos impuesta a la Aeronautica Civil de Colombia, en este sentido no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

• **EXCEPCIÓN FALTA DE COMPETENCIA – ASUNTO SIN CUANTÍA.**

A juicio de la demandada el presente proceso es un asunto sin cuantía, al no pretender la demandante el reconocimiento económico de suma alguna, ni el resarcimiento pecuario de algún daño ocasionado por su existencia. Por la anterior razón, solicita se declare la falta de competencia y se de aplicación al numeral 1º del artículo 151 del CPACA.

Consideraciones para resolver la excepción:

En el presente en concreto, se observa que los actos demandados son decisiones administrativas de carácter particular y concreto, puesto que afecta los intereses de la Aerocivil, motivo por el cual, se ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, conforme los argumentos de la demandada se tiene en cuenta que conforme al artículo 151 del CPACA los Tribunales Administrativos conocen en única instancia de los proceso de *“nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.”*

En ese sentido, corresponde al Despacho verificar si tiene competencia para conocer del presente asunto o la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser un asunto sin cuantía.

Al respecto, los actos acusados fueron expedidos por la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, observando a simple vista que los actos tienen cuantía, la cual se toma de la determinación del impuesto a pagar y la sanción por no declarar, así:

• **Liquidación Oficial de Aforo nro. 2353467 de 13 de junio de 2018 - Impuesto Sobre Vehículos Automotores Vigencia 2003:**

Placa: OFK074 / EXPEDIENTE 5173299	
Impuesto a Pagar	222.000
Sanción por no Declarar	444.000

Placa: OJE592 / EXPEDIENTE 5175043	
Impuesto a Pagar	29.000
Sanción por no Declarar	166.000

Placa: OJG652 / EXPEDIENTE 5175799	
Impuesto a Pagar	437.000
Sanción por no Declarar	874.000

Placa: OJG653 / EXPEDIENTE 5175800	
Impuesto a Pagar	437.000
Sanción por no Declarar	874.000

Placa: OJG592 / EXPEDIENTE 5175779	
Impuesto a Pagar	489.000
Sanción por no Declarar	978.000

Placa: OJG597 / EXPEDIENTE 5175782	
Impuesto a Pagar	351.000
Sanción por no Declarar	702.000

Placa: OJG600 / EXPEDIENTE 5175785	
Impuesto a Pagar	351.000
Sanción por no Declarar	702.000

Placa: OJG599 / EXPEDIENTE 5175784	
Impuesto a Pagar	351.000
Sanción por no Declarar	702.000

En vista de lo anterior y dando aplicación al artículo 157 del CPACA que indica que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; en el presente caso, la cuantía se determina por la suma del impuesto a pagar por \$2.667.000 y por la suma de la sanción por \$5.442.000.

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación al artículo 157 *ibídem*³:

- (i) *“Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y `tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*
- (ii) *“Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).*
- (iii) *“Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)”*

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

Se observa entonces, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente asunto porque las sumas establecidas no exceden los 300 smlmv.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

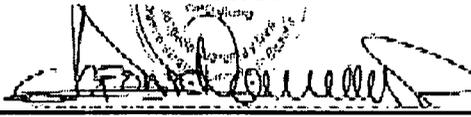
PRIMERO: NEGAR LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD y FALTA DE COMPETENCIA propuestas por la apoderada de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-00365-00
Demandante: LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **LEONEL FERNANDO ZULUGA OCAMPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 21 de enero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 14 de agosto de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones.

¹ Ver folio 48 y 49

² Ver folios 52 a 56

³ Ver folios 58 a 81

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá después de vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación por estado.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. Paula Camila Garzón Morera** identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1.010.206.814 y T.P. nro. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**- de conformidad con el poder obrante a folio 82 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

⁴ Ver folio 66 a 70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00374-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 03 de febrero de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante no se pronunció acerca de la excepción planteada por la UGPP.

La parte demandada propuso como las siguientes excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

Se debe precisar que las excepciones a, b, c, d, e, g, h e i planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

¹ Folio 53

Respecto la excepción previa de caducidad la propone con la finalidad de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida que los actos administrativos objeto de la demanda y el término para presentar la demanda esta vencido.

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP- 017997 de 13 de junio de 2019 por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 024449 del 26 de junio de 2018, resolviendo adicionar el artículo undécimo por medio del cual decide realizar el cobro por concepto de aportes patronales.
- Resolución nro. RDP- 021021 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 017997 de 13 de junio de 2019.
- Resolución nro. RDP 025223 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP- 017997 de 13 de junio de 2019.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La Resolución RDP 025223 de 26 de agosto de 2019 fue notificada a **PAP FIDUPREVISORA** por aviso el **11 de septiembre de 2019** según sello de recibido obrante a folio 45 del plenario.

En este orden tenemos que el acto administrativo fue notificado el **11 de septiembre de 2019** lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **11 de enero de 2020**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente², ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la apoderada de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



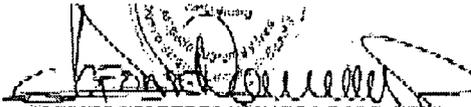
LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **5 DE MARZO DE 2021**, a

las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**